

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA DE TUTELA DE 1RA INSTANCIA**

**Octubre 26 octubre de 2021**

**Aprobado mediante acta No. 040 del 26 de octubre de 2021.**

20-001-22-14-004-2021-00286-00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **SILVIA MERCEDES OÑATE ACOSTA** contra el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y **OTROS**

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede la Sala a decidir la acción constitucional interpuesta por **SILVIA MERCEDES OÑATE ACOSTA** actuando a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, LABORATORIO CLÍNICO VIDA S.A.S, CARMENZA SÁNCHEZ DURÁN, MARIANO AMARIS CONSUEGRA, FERNANDO SÁENZ DÍAZ.**

**2. ANTECEDENTES.**

**SILVIA MERCEDES OÑATE ACOSTA** actuando a través de apoderado judicial accionó tutela contra **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, LABORATORIO CLÍNICO VIDA S.A.S, CARMENZA SÁNCHEZ DURÁN, MARIANO AMARIS CONSUEGRA, FERNANDO SÁENZ DÍAZ,** pretendiendo a través de la misma lo siguiente:

**PRIMERA.** Declarar que El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** vulneró el DERECHO A LA PETICIÓN implorada por la accionante el día 30 de agosto de 2021. En consecuencia, protéjase el derecho fundamental a recibir certera y oportuna respuesta a las peticiones invocadas, en los términos solicitados; ordenando sedé cumplimiento a la disposición constitucional.

**SEGUNDA.** Declarar que el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y/o **CECILIA MERCEDES GUTIÉRREZ ÁVILA**; el **LABORATORIO CLÍNICO VIDA S.A.S.**; **CARMENZA SÁNCHEZ DURÁN**; **MARIANO AMARIS CONSUEGRA** y **FERNANDO SAENZ DÍAZ**, vulneraron el derecho fundamental a la accionante al dejar de aplicar normas fundamentales que gobiernan el DEBIDO PROCESO, al permitir que la resolución del conflicto impetrado quedara fuera de los derroteros que el Estado Social de Derechos reconoce, para hacer efectivo los acuerdos logrados. En consecuencia, protéjase el **derecho fundamental al Debido Proceso** y el **Acceso a la Administración de Justicia** procediendo a declarar la ineficacia del acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso identificado con el radicado número **20-001-31-05-001-2012-00391-00**, celebrado entre las partes en litigio, en Audiencia de Trámite y Juzgamiento del día diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), por ser abiertamente NULO EN ABSOLUTO con el fin de que convoque nuevamente a la celebración de la audiencia de conciliación

Como fundamento fáctico de la anterior pretensión, en síntesis, expuso:

Manifiesta que la accionante es una persona de especial protección por parte de la Constitución Política por tener 72 años de edad y depende de sí misma.

Arguye que instauró demanda contra **LABORATORIO CLÍNICA VIDA S.A.S** y **CARMENZA SÁNCHEZ DURÁN**. El proceso correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** con radicado 20-001-31-05-001-2012-00391-00. En dicho proceso estaba en disputa derechos como a la pensión de jubilación, pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías prima de servicios y vacaciones que por su naturaleza son de carácter ciertos, indiscutibles e irrenunciables.

Aunado a lo anterior, la unidad judicial accionada convocó a la celebración de audiencia de conciliación el 17 de julio de 2013, en la audiencia se presentó fórmula de arreglo la cual fue aceptada por la demandante, hoy accionante en la presente acción de tutela.

Indicó la actora que el apoderado judicial que la representaba se limitó a pedirle que firmara el acta de asistencia y el acuerdo conciliatorio explicándole que le iban a pagar la pensión y un dinero adicional, no obstante, omitió decirles cuáles eran las consecuencias al aceptar el acuerdo conciliatorio **“HASTA CUANDO LOGRE ARREGLAR LOS APORTES ANTE COLPENSIONES... FECHA EN LA CUAL DEJARÁ DE PAGAR LA PENSIÓN Y CONTINUARÁ PAGÁNDOLA**

**COLPENSIONES.**” (sic), “ésta no se encuentra sujeta a un tiempo determinado al no establecer un plazo explícito, lo cual hace inexigible la obligación”

Sumado a lo anteriormente dicho, lo único dicho por el abogado de la demandante, **SILVIA MERCEDES OÑATE ACOSTA** fue: “*logré arreglar los aportes ante COLPENSIONES... fecha en la cual dejará de pagar la pensión y continuará pagándola COLPENSIONES*”.

Añadió, que presentar un proceso ejecutivo en aras que el ex empleador “*llegue a un arreglo con Colpensiones para que sea ésta quien continúe pagando la pensión, refrendado por las partes dentro del acta conciliatoria y con anuencia del funcionario judicial, desdice de la administración de justicia.*”

Inconforme con lo anteriormente manifestado aduce que la demandada “*a solicitar la liquidación del respectivo cálculo actuarial al fondo de pensiones que previamente indicaría el demandante y quedara así constituida una obligación clara, expresa y exigible a favor de aquella.*” Frente a este punto, estimó que el reconocimiento de las prestaciones sociales que la actora tiene derecho vulnera la ley sustancial por estar en medio derechos ciertos, irrenunciables e indiscutible.

Expuso que después de haber celebrado el acuerdo conciliatorio siguió trabajando en el cargo que ostentaba al momento de presentar la demanda. Que en el momento se encuentra desvinculada laboralmente puesto que la ex empleadora la despidió sin justa causa y le niega el pago de las mesadas pensionales desde el inicio del año 2021 y no se encuentra al día con el pago de la asistencia en salud. Igualmente, señaló que la ex empleadora no contesta sus llamadas ni ha podido ubicar la empresa por estar cerrada.

Del mismo modo, dijo que el acuerdo conciliatorio judicial constituyó un vicio en objeto del acto jurídico y que el dejar en manos de la empleadora contraría el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la señora **SILVIA MERCEDES OÑATE ACOSTA** presentó una petición al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** el 30 de agosto de 2021 solicitándole una copia del proceso con radicado 20-001-31-05-001-2012-00391-00, incluido los audios con el fin de hacer valer los derechos fundamentales en cabeza de la actora y que a la fecha no ha sido resuelta su solicitud.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Correspondió por reparto a este Despacho la acción de tutela en primera instancia, impartiendo auto admisorio, por el cual se ordenó la notificación del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, LABORATORIO DE VIDA S.A.S, MARIANO AMARIS CONSUEGRA** concediéndoles el término de 2 días para contestar la presente acción constitucional.

Mediante auto del 21 de octubre de 2021 se ordenó notificar por aviso a **CARMENZA SÁNCHEZ DURÁN** y **FERNANDO SAENZ DÍAZ** dicho aviso fue publicado en el micrositio de la página de la rama judicial. Una vez cumplido el término que establece la ley para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, no obstante, la señora **CARMENZA SÁNCHEZ DURÁN** no respondió la presente acción constitucional y el señor **FERNANDO SAENZ DÍAZ** coadyuvó a **LABORATORIO CLÍNICO DE VIDA S.A.S.** al momento de la contestación.

#### **Contestación de los accionados.**

**LABORATORIO CLÍNICO VIDA S.A.S** coadyuvado por **FERNANDO SAENZ DÍAZ.**

Ejerciendo el derecho a la defensa, la accionada **LABORATORIO CLÍNICO VIDA S.A.S** manifestó que ha cumplido con lo pactado en el acta de conciliación, esto es, el pago de los aportes a la seguridad social, el pago del valor por prestaciones y que se encuentra a la espera de que la accionante cumpla con los requisitos para obtener la pensión de vejez.

Por otro lado, expuso que el acta de conciliación judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo tanto, solicitó que se declare improcedente la presente acción constitucional en virtud de que no es la vía adecuada para dejar sin efecto procesal dicho acuerdo conciliatorio realizado entre las partes en el proceso con radicado 20-001-31-05-001-2012-00391-00

#### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** envió contestación del derecho de petición impetrado por la actora contestándole que en el despacho no se encuentra el proceso con radicado 20-001-31-05-001-2012-00391-00, sino que se encuentra en la Oficina De Archivo Central. Por tanto, ofició a la Oficina De Archivo Central con el fin de que ponga a disposición del despacho y así poder entregar copia del expediente. Así obra en la contestación de la presente acción por lo que quedó demostrado el envío del oficio a la oficina al correo correspondiente.

De igual forma, señaló que le suministró a la accionante la audiencia obligatoria de conciliación en CD, de tal forma que ella pudiese acceder a la visualización de la misma. Por lo anterior, arguye que con la entrega del CD y con el oficio dirigido a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** se constituyó el hecho superado.

Respecto a la solicitud de la nulidad del acta de conciliación judicial, expuso que si las demandadas han incumplido con el acuerdo conciliatorio esta debe instaurar un proceso ejecutivo para hacer efectivo el pago de la obligación constituida en la respectiva acta.

### **MARIANO AMARIS CONSUEGRA**

Contestó la acción de tutela declarando no ser ciertos los hechos referentes a la relación laboral de la señora **SILVIA MERCEDES OÑATE ACOSTA**, pues se comunicó con el abogado **FERNANDO SÁENZ** donde él le indicó que la actora siguió laborando en el **LABORATORIO CLÍNICO VIDA S.A.S** y que desconoce si la empleadora le adeuda su mesada pensional. A su vez, contestó en la tutela que la actora siempre estuvo en la audiencia de conciliación y escuchó la propuesta conciliatoria. Por último, denegó la situación fáctica sobre las consecuencias del acuerdo conciliatorio, pues la actora escuchó toda la propuesta conciliatoria y que jamás se acercó la señora **SILVIA MERCEDES OÑATE ACOSTA** a su oficina para manifestarle el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y plantear la nulidad del acuerdo. Los demás hechos los confirmó y otros no le constan.

Se negó a cada una de las pretensiones pues la accionante siguió laborando según comunicación verbal que tuvo con el apoderado de las demandadas **FERNANDO SAENZ DÍAZ**. Propuso como excepción de fondo *cosa juzgada*.

### **OFICINA DE ARCHIVO GENERAL RAMAJUDICIAL-SECCIONAL VALLEDUPAR**

Mediante auto del 21 de octubre de 2021 se vinculó a la **OFICINA DE ARCHIVO GENERAL RAMAJUDICIAL-SECCIONAL VALLEDUPAR** en aras de evitar futuras nulidades en la presente acción constitucional debido a que tiene interés en las resultas del proceso. Así las cosas, la vinculada manifestó que recibió un oficio por parte del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** donde le solicitaban el desarchivo del proceso promovido por **SILVIA MERCEDES OÑATE ACOSTA** contra **LABORATORIO CLÍNICO VIDA S.A.S** y **CARMENZA SÁNCHEZ DURÁN** con radicación 2012-00391-00.

La **OFICINA DE ARCHIVO GENERAL RAMAJUDICIAL-SECCIONAL VALLEDUPAR** afirmó que una vez encontrado el proceso se procedió con la

digitalización del mismo y el día 22 de octubre por vía de correo electrónico oficia le envió el expediente ya digitalizado a la unidad judicial accionada, por tanto, consideró que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **Competencia.**

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 Decreto 2591 de 1991.

#### **La acción de tutela.**

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

#### **Problemas jurídicos.**

Corresponde a esta sala resolver los siguientes problemas jurídicos; determinar si

*¿Resulta procedente la acción de tutela contra el acta de conciliación judicial celebrada entre la actora y **LABORATORIO CLÍNICO VIDA S.A.S y CARMENZA SÁNCHEZ** con el fin de solicitar la nulidad del acta conciliación?*

*¿Se debe tutelar el derecho de petición incoado por la parte actora ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR?***

#### **Fundamento normativo.**

##### **Ley 797 de 2003**

**ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. >**

Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir

sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

**La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.**

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código y, además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

**Fundamento jurisprudencial.**

**Sentencia T-090 de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.** “(...) De este último requisito, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: **(i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (...)**”

**DERECHO DE PETICIÓN. Sentencia T- 369 de 2013 de la Corte Constitucional M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos:**

*“(...) en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, éste incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”*

Subraya de la Sala

**HECHO SUPERADO. Sentencia T-638 de 2016 de la H. Corte Constitucional, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio:**

“El hecho superado “se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. En otras palabras, significa que el accionado ha cumplido con las peticiones del actor. Esta Corte también ha señalado que “se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.”

**Sentencia T 038 de 2019 / MP Cristina Pardo Schlesinger.**

*“En suma, en relación la carencia de causa en el objeto se concluyó:*

*Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente.*

*“(…)*

*“**carencia actual de objeto por hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultado inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada lis ha garantizado.*

**SENTENCIA T-086 DE 2020. M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

La Corte Constitucional ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes:

*“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*

**CASO EN CONCRETO.**

De tal forma de recapitular el móvil de la acción de tutela se tiene que la actora depreca el amparo a sus derechos fundamentales a PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En contraprestación de lo dicho por la actora, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** expresó que no tiene en sus archivos el proceso donde la actora, por tanto, solicita copia de este,



Por su parte, **LA OFICINA DE ARCHIVO JUDICIAL-SECCIONAL VALLEDUPAR-** afirmó que ya envió el expediente vía correo electrónico al despacho accionado.

Respecto al accionado **MARIANO AMARIS CONSUEGRA** expuso que la actora estuvo presente en la audiencia de conciliación y que ella jamás se acercó a la oficina de él para solicitar la nulidad del acta de conciliación.

Finalmente, el **LABORATORIO CLÍNICO VIDA S.A.S** coadyuvado por **FERNANDO SAENZ DÍAZ**. Manifestó que dio cumplimiento a lo pactado en la conciliación y que la misma hace transito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Por tanto, la tutela es improcedente.

En el *sub lite*, se tiene que una de las pretensiones de la presente acción constitucional es la nulidad del acta de conciliación judicial celebrada el 17 de julio de 2013 durante la audiencia del artículo 77 en el proceso adelantado por la accionante versus **CARMENZA SÁNCHEZ y LABORATORIO CLÍNICO VIDA S.A.S.**

Como se mencionó anteriormente la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuando no existe otro medio para hacer valer sus derechos. En el presente caso se tiene que la actora cuenta con el proceso de revisión puesto que este mecanismo procede también contra las actas de conciliación, bien sea judicial o extrajudicial como se estableció en el fundamento normativo para resolver los problemas jurídicos que atañe la presente acción.

Aunado a lo anterior, el acta de conciliación judicial presta mérito ejecutivo por lo que la actora puede presentar un proceso ejecutivo ante el juez ordinario para que las demandadas cumplan con lo establecido en la referida acta. Si se tutela este derecho fundamental esta judicatura incurriría en un yerro jurídico al conceder la prosperidad de la pretensión que gira en torno a la solicitud de nulidad del acta de conciliación judicial.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela respecto a la nulidad del acta de conciliación judicial por no haber agotado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Ahora bien, respecto al segundo problema jurídico que es el mencionado a continuación:

*¿Se debe tutelar el derecho de petición incoado por la parte actora ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR?***

Resulta indudable para esta magistratura que la efectividad del derecho de petición solamente se adquiere, cuando la petición es consecuente con lo solicitado ya sea de forma positiva o negativa.

De conformidad con la constitución política en su articulado 23, toda persona tiene derecho de manera respetuosa a presentar petición ante las autoridades ya sea por motivos generales o particulares y en su defecto obtener una debida, clara y pronta respuesta. Es decir, que es total obligación de la entidad prestadora del servicio o de función pública dar respuesta ya sea de manera escrita o verbal según sea la necesidad, deberá ser oportuna y analizada de fondo la petición expuesta; pues siendo de otra manera se verá vulnerado el derecho fundamental y por carencia de otro medio judicial, este solo podrá protegerse de manera directa a través del mecanismo de tutela.

Afirmado lo anterior, corresponde a esta sala estudiar de acuerdo con los preceptos fácticos planteados, si se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte activa en presente acción de tutela.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a revisar las contestaciones allegadas por parte del Juzgado accionado y la Oficina de Archivo General de Valledupar y los respectivos anexos encontrando lo siguiente:

- ✓ Que la actora, presentó derecho de petición ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** el 30 de agosto de 2021 solicitando a su costa el desarchivo y copia autentica física del expediente bajo radicado 20-001-31-05-001-2012-00391-00.
- ✓ Que el Juzgado allega un pantallazo de un correo enviado el 13 de octubre de los corrientes, sin que se desprenda de ello la respuesta brindada al accionante.

Es menester indicar que el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, se circunscribe a manifestar que ya dio respuesta de fondo a la petición del accionante, sin embargo, no fue allegada tal respuesta, puesto que se limitó a manifestar a la accionante que en su despacho judicial no se encontraba el expediente, sino que se encontraba en la Oficina de Archivo Central, que envió un oficio a la respectiva Oficina de Archivo Central para que esta allegara el expediente y poder entregarle las copias del proceso mencionado anteriormente. De igual forma, arguyó que entregó copia de la audiencia obligatoria de conciliación del proceso con radicación 2012-00391-00.

Por su parte, la Oficina de Archivo Central en su contestación a la presente acción constitucional afirmó haber enviado el expediente digitalizado al despacho accionado el 22 de octubre del hog año, por lo que se tiene que la Oficina de Archivo Central cumplió con el oficio enviado por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**. Por consiguiente, para que haya lugar al hecho superado la unidad judicial accionada debió acreditar el envío de la copia del proceso a la señora **SILVIA MERCEDES OÑATE ACOSTA**.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a las citas jurisprudenciales y revisadas las pruebas anexas a la contestación de la tutela, como también las apreciaciones realizadas tanto por el Juzgado accionado en su escrito de contestación, como por el vinculado, no se acreditó que se le dio respuesta de fondo a la petición del accionante y por tal razón el juzgado se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición de la actora.

Por lo expuesto, tutelar el derecho fundamental de petición del accionante **SILVIA MERCEDES OÑATE ACOSTA**, en consecuencia, se **ORDENARÁ** al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, dar respuesta a la petición elevada por la señora **SILVIA MERCEDES OÑATE ACOSTA** el 31 de agosto de 2021. Como la Oficina de Archivo Central expuso que había enviado el expediente digital al Juzgado accionado no se le ordenará nada al respecto por haber cumplido con su carga de enviar el proceso al despacho judicial accionado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR**, el derecho fundamental de petición impetrado por el señor GILBERTO PARRA, vulnerado por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, que en el término de

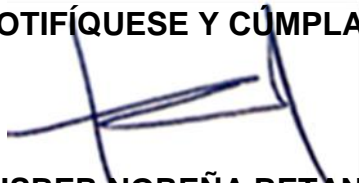
**CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, dar respuesta a la petición elevada por la señora **SILVIA MERCEDES OÑATE ACOSTA** el 31 de agosto de 2021. Por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela en cuanto a la pretensión que busca la declaración de nulidad del acta de conciliación del 17 de julio de 2013. De acuerdo a la parte motiva.

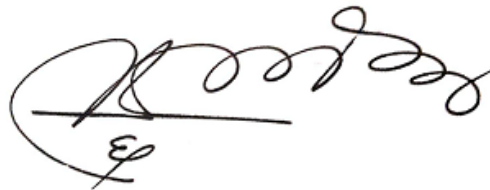
**CUARTO: NOTIFICAR** del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

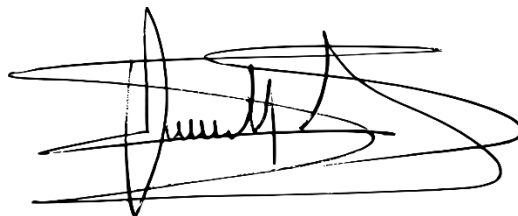
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.**  
Magistrado.



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.**  
Magistrado.